

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Int. 379

Referencia:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado:	ANDRES DAMIAN RAMIREZ
Radicado:	190014003003-2024-00079-00

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. De conformidad con lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, previo a acudir al mecanismo judicial de pago directo, corresponde a la parte demandante cumplir una serie de trámites y/o requisitos, que no se observan debidamente cumplidos en el presente caso. De conformidad con lo normado en el 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 1, se debe informar al deudor y al garante, de la ejecución, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico.

Además, el numeral 2 del artículo señalado indica que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía , procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante *“mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”* (negrita, cursiva y subrayas nuestras), y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, se observa que hay una disparidad entre los correos electrónicos aportados en el escrito y sus anexos, véase,



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora



certimail
Powered by RPost®

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
d.alejandro1080@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:66.102.8.73	29/11/2023 03:46:15 PM (UTC)	29/11/2023 10:46:15 AM (UTC -05:00)	29/11/2023 10:49:30 AM (UTC -05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y la registrada en el contrato y en el formulario de Garantía Mobiliaria,

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 28/11/2023 17:10:37	FOLIO ELECTRÓNICO 20230420000073600
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 98385076				
Primer Apellido RAMIREZ	Segundo Apellido ALVARADO	Primer Nombre ANDRES	Segundo Nombre DAMIAN	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CAUCA		Municipio POPAYAN	
Dirección CL 3 B 48 G 32 APTO 106 TO 12				
Teléfono(s) fijo(s) 3228488335		Teléfono(s) Celular 3228488335		Dirección Electrónica (Email) daniramirez0311@gmail.com

respecto a lo cual, deberá la parte demandante presentar la claridad correspondiente. Por lo que se requiere que la parte accionante aporte claridad en relación con la dirección de correo electrónico del demandado registrada en los formularios y registros pertinentes y la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente, y teniendo en cuenta, además, lo consignado en el segundo inciso del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. (Debiendo aportar constancia de donde se sustrajo el correo electrónico)

Por lo que se procederá a la inadmisión del presente asunto, para que la parte demandante subsane debidamente los defectos señalados.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

los defectos señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ identificado con C.C. No. 80.410.205 y T.P. No. 75.216 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/LMC